

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. En el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales en el Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **Administración municipal:** Se entenderá a todo el conjunto de actividades que ejecuta el municipio, en ejercicio de sus funciones administrativas y gubernativas.
- c) **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público.
- d) **Aportaciones:** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- e) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al presidente y tesorero municipal.
- f) **Ayuntamiento:** Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- g) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nativitas, Tlaxcala;
- h) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- i) **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- j) **Contribuciones de Mejoras:** Se considera a las aportaciones establecidas en las Leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutados por el Ayuntamiento.
- k) **Cuenta Pública:** Se considera a la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora.
- l) **Derechos:** Son las contraprestaciones establecidas en la Ley, que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso de bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.
- m) **Ejercicio Fiscal 2018:** Se considera al año comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- n) **Impuestos:** Son las contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales; y que se encuentren dentro de la situación jurídica o hecho previsto por la presente ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.
- o) **Ingresos derivados de financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados y ratificados por el Congreso del Estado.
- p) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- r) **Municipio:** Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, y entiéndase al Municipio de Natívitas, Tlaxcala;
- s) **M.L.:** Se entenderá como metro lineal.
- t) **M²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- u) **M³:** Se entenderá como metro cúbico.
- v) **Participaciones:** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.

- w) **Predio:** Se considera a la porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducido a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales.
- x) **Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidas, reconocidas y constituidas dentro del territorio del Municipio.
- y) **Presupuesto de Egresos Municipal:** Se considera como el cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo.
- z) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- aa) **Reglamento Interno:** Entiéndase, al cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria al Reglamento Interno del Municipio de Natívitas, Tlaxcala.
- bb) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa a los sectores, públicos, privados y externos, organismos y empresas para estatales .

Artículo 3. Los ingresos del Municipio, que percibirá para el ejercicio 2018, para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por venta de bienes y servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; y
- X. Ingresos Derivados de financiamiento.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica y se calcularán, en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente.

Los ingresos que se obtengan serán destinados a sufragar las erogaciones por concepto de gasto público, conforme al Presupuesto de Egresos del Municipio, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal.

Artículo 5. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliado por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo

dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán ser registrados por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización.
- II. Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda.
- III. Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales, del mes inmediato posterior al término del semestre.
- IV. Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato posterior al término del año.
- V. Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto.

Artículo 7. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101 de la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X Y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

		RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE (\$)
1		IMPUESTOS	776,339.53
	1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
	1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATROMONIO	776,339.53
	1.2.1	IMPUESTO PREDIAL	
		URBANO	334,641.25
		RÚSTICO	102,700.00
		IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES	338,998.28
	1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00

	1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR		0.00
	1.5	IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES		0.00
	1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS		0.00
	1.7	ACCESORIOS		0.00
	1.8	OTROS IMPUESTOS		0.00
	1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		0.00
2		CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
	2.1	APORTACIONES DE FONDOS DE VIVIENDA		0.00
	2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL		0.00
	2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO		0.00
	2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL		0.00
	2.5	ACCESORIOS		0.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0.00
	3.1	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		0.00
	3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		0.00
4		DERECHOS		1,794,801.25
	4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		0.00
	4.2	DERECHOS DE LOS HIDROCARBUROS		0.00
	4.3	DRECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		1,671,470.00
		AVALÚO DE PREDIOS		112,800.00
		MANIFESTACIONES CATASTRALES		88,875.00
		AVISOS NOTARIALES		45,685.00
		ALINEAMIENTO DE INMUEBLES		2,663.75
		LICENC.CONST.OBR. NVA.AMP.REV.MEM.CÁLC.		4,800.00
		LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIF.		24,220.00
		DICTAMEN DE USO DE SUELO		48,757.50
		DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS		11,750.00
		REGULAR. LAS OBRAS CONST. SIN LICENCIA		1,250.00
		ASIGNAC. D/NUM.OFICIAL BIENES INMUEB.		2,883.75
		INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS		58,125.00
		BASES DE CONCURSOS Y LICITACIONES		6,250.00
		EXPED. D/CONST. D/POSESIÓN D/PREDIOS		6,175.00
		EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS		14,240.00
		EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS		800.00
		REGISTRO CIVIL (ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, ETC.)		528,825.00
		EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS		1,400.00
		LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO		71,848.75
		SERVICIO DE AGUA POTABLE		640,121.25
	4.4	OTROS DERECHOS		104,831.25
		OTROS DERECHOS		104,831.25

	4.5	ACCESORIOS	18,500.00
		MULTAS OTROS	18,500.00
	4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
5		PRODUCTOS	291,721.83
	5.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	291,721.83
		MERCADOS	38,400.00
		INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	253,321.83
	5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
	5.3	ACCESORIOS	0.00
	5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6		APROVECHAMIENTOS	0.00
	6.1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00
	6.2	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
	6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
7		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
	7.1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
	7.2	INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0.00
	7.3	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
8		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	60,463,806.00
	8.1	PARTICIPACIONES	29,012,423.00
		PARTICIPACIONES	29,012,423.00
	8.2	APORTACIONES	30,215,133.00
		APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	30,215,133.00
	8.3	CONVENIOS	1,236,250.00
		INGRESO FEDERAL REASIGNADO	1,236,250.00
9		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
	9.1	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
	9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
	9.3	SUBSIDIOS Y SUBCONVENCIONES	0.00
	9.4	AYUDAS SOCIALES	0.00
	9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
	9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANALOGOS	0.00
10		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00

10.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
10.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
	TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018	63,326,668.61

TITULO II DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero y con base en las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:	
I.I. Edificados	3.5 al millar anual.
I.II. No edificados	2.1 al millar anual.

II. Predios Rústicos:	1.6 al millar anual.
-----------------------	----------------------

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Zona A:

I. Predio(rustico y urbano):	7.55 UMA
------------------------------	----------

b) Zona B:

I. Predios Urbanos:	
a) Edificado:	2.99 UMA
b) No edificado:	2.20 UMA
II. Predios Rústicos:	1.80 UMA

Se cobrarán las cantidades de la tabla anterior como mínimo anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. Para la inscripción del predio en el padrón, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 17. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a lo establecido por el Código Financiero.

Artículo 18. Los sujetos de este impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 19. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de esta ley.

Artículo 21. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del cien por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley.

Artículo 23. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley.

Artículo 24. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que se establece en el artículo 177 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 25. Los propietarios, poseedores y los demás que establece el artículo 12 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores.

Artículo 26. El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales.

Artículo 27. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal de la presente Ley, no podrá ser inferior al ejercicio fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 28. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder durante el ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el monto del cincuenta y cinco por ciento, del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II. Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 30. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- III. Este impuesto se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Base del impuesto (de acuerdo a la fracción II de este artículo)	Tasa o tarifa a pagar
1. Menor de \$ 10,000.00	4 UMA
2. Mayor a \$ 10,001.00	2% (Sobre la base determinada de la fracción II de este artículo).

- IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevadas al año;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones en base en el supuesto 2 de la fracción III de este artículo, resultare un impuesto inferior a 10 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles; y,
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 31. El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales después de efectuada la operación.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad por los comités de obras.

TÍTULO IV DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 33. Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base del valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo a lo siguiente:

- I. El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados.
- II. Permitir el libre acceso a los predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales.
- III. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble.
- IV. Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA.
- V. Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior el equivalente a 5 UMA, se cobrará esta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA.
- VI. Los avalúos para predios urbanos o rústicos, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición.
- VII. En aquellos supuestos en los cuáles se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, está analizará el avalúo para otorgar la aprobación o negación, en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO,

Artículo 34. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Zona A.

- I. por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1.00 a 75.00 metro lineal, 5.00 UMA
- b) De 75.01 a 100.00 metro lineal, 8.00 UMA
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.25 UMA

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: por metro cuadrado. 1.00 UMA
- b) De locales comerciales y edificios: por metro cuadrado. 0.75 UMA
- c) De casas habitación: por metro cuadrado. 0.50 UMA
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción. 30.00%
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por metro lineal. 0.50 UMA
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- 1) Por cada monumento o capilla. 10.00 UMA
- 2) Por cada gaveta. 5.00 UMA

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m². 10.00 UMA
- b) De 250.01 m² hasta 500 m². 16.00 UMA
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m². 25.00 UMA
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m². 45.00 UMA

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. 20.00 UMA

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, por metro cuadrado. 0.50 UMA
- b) Para uso industrial, por metro cuadrado. 1.00 UMA
- c) Para uso comercial, por metro cuadrado. 0.75 UMA

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará. 10.00 UMA

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:

- 1. Rústicos. 2.121 UMA
- 2. Urbano. 4.241 UMA

b) De 501 a 1,500 m²:

- 1. Rústicos. 3.181 UMA
- 2. Urbano. 5.301 UMA

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- 1. Rústicos. 5.301 UMA
- 2. Urbano. 8.482 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.530 UMA, por cada 100 m² adicionales. 0.530 UMA

VIII. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 15.00 a 25.00 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

IX. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación. 10.00 UMA
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios. 20.00 UMA

Zona B. Tarifa

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) a) De 1.00 a 75.00 metro lineal. 1.400 UMA
- b) b) De 75.01 a 100.00 metro lineal. 1.506 UMA
- c) c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará. 0.058 UMA

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) a) De bodegas y naves industriales: por metro cuadrado. 0.127 UMA
- b) b) De locales comerciales y edificios: por metro cuadrado. 0.127 UMA
- c) c) De casas habitación: por metro cuadrado. 0.058 UMA
- d) d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.159 UMA por metro lineal.
- f) f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- 1) Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA
- 2) Por cada gaveta, 1.166 UMA

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a). Hasta de 250 m². 5.842 UMA
- b). De 250.01 m² hasta 500 m². 9.352 UMA
- c). De 500.01 m² hasta 1000 m². 14.027 UMA
- d). De 1000.01 m² hasta 10,000 m². 23.326 UMA
- e). De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.333 UMA

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.106 UMA.
- b) Para uso industrial, 0.212 UMA.
- c) Para uso comercial, 0.159 UMA.

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará. 2.121 UMA

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- 1. Rústicos 2.121 UMA
- 2. Urbano. 4.241 UMA

b) De 501 a 1,500 m²:

- 1. Rústicos. 3.181 UMA
- 2. Urbano. 5.301 UMA

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- 1. Rústicos. 5.301 UMA
- 2. Urbano. 8.482 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

IX. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación. 0.583 UMA
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios. 1.166 UMA

Artículo 35. El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la vía o lugar público, y que estos se localicen en la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el cien por ciento más del monto establecido conforme lo establece el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal, procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor.

Artículo 36. Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto, se procederá a lo siguiente:

- I. El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 3 días hábiles previamente de realizar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos.
- II. La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación.
- III. Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita.
- IV. Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, el particular deberá pagar una multa por infracción de 40 a 100 UMA, de acuerdo al daño originado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito.

- V. Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de 50 a 150 UMA, de acuerdo al daño generado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de protección Civil y Ecología Municipal, el cual tendrá un costo de 1 UMA , por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por está, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada metro cúbico a extraer.

Artículo 38. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Tipo de adjudicación	Cuota
Adjudicación directa	3 UMA
Invitación a cuando menos tres personas	5.30 UMA
Licitación Pública	10 UMA

Artículo 39. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio Obra Pública, pagaran sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada.

Artículo 40. La vigencia de las licencias de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

Artículo 41. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil y Ecología se pagará:

- a) Por la expedición de constancia para derribo de árboles pagará 2 UMA por cada árbol, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología.
- b) Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Derecho causado
I. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios.	10 UMA
II. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto ambiental.	25 UMA
III. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento.	5 UMA
IV. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m ² .	45 UMA
V. Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias que por volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales.	50 UMA
VI. Por la expedición de dictámenes a negocios SARE.	Subsidiado por el Ayuntamiento.

- c) Por la realización de eventos culturales, populares y de temporada, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 UMA.

Artículo 42. Por el permiso de autorización para la quema de artificios pirotécnicos o materias pirotécnicas, así como los disparos para la realización de espectáculos pirotécnicos y quema de fuegos pirotécnicos musicales, previo cumplimiento con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) pagarán por cada uno de los días en que se realice el acto:

- I. 10.05 UMA cuando no exceda de treinta kilogramos por día.
- II. 35.10 UMA cuando exceda de treinta kilogramos y hasta setenta kilogramos.
- III. 60 UMA cuando exceda de setenta y hasta cien kilogramos.
- IV. Cuando exceda del límite marcado en la fracción III de este artículo o sea indeterminada, el monto a pagar así como las medidas de seguridad, serán pactadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología, en conjunto de quién solicite el permiso; pagando un porcentaje del 10% sobre el monto total del contrato o cualquier otro documento que acredite la obligación a cumplir.

En cuanto no se solicite el permiso en los términos del presente artículo y/o no pague la multa, no se permitirá realizar el acto mencionado.

**CAPITULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y
REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 43. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.	a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 2 UMA. b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional
II. Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar.	1 UMA
III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar.	1 UMA
IV. Por la expedición de copias certificadas oficiales de documentos resguardados en el archivo municipal.	a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 3 UMA. b) 0.30 de la UMA por cada foja adicional.
V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento.	a) De 1 a 5 fojas, se pagará 3 UMA. b) 0.25 de la UMA por cada foja adicional.
VI. Expedición de constancias de posesión de predios.	2 UMA por cada predio.
VII. Expedición de las siguientes constancias: a. Constancia de radicación. b. Constancia de dependencia económica. c. Constancia de ingresos. d. Constancia de identidad.	1.10 UMA
VIII. Expedición de otras constancias.	1.20 UMA
IX. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución.	2.40 UMA
X. Reposición por pérdida de la Licencia de Funcionamiento.	5 UMA
XI. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública.	a. De 1 a 5 fojas, se pagarán 2 UMA. b. 0.25 de la UMA por cada foja adicional.
XII. Certificación de avisos notariales.	2.5 UMA por cada foja.
XIII. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal.	2.5 UMA, por cada predio.
XIV. Publicación municipal de edictos.	2 UMA por cada foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 44. Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos situados en la zona A: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así

como las personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente:

Actividad	MONTO EN UMA
a. Industrias.	95.38 UMA
b. Tiendas minisúper y de autoservicio.	90.08 UMA
c. Estación de servicio, de gasolina y diésel.	89.42 UMA
d. Estación de distribución de gas.	88.75 UMA
e. Instituciones financieras (bancos y financieras).	85.44 UMA
f. Lugares para esparcimiento.	63.58 UMA
g. Restaurante, marisquería, pizzería.	72.86 UMA
h. Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones.	78.16 UMA
i. Heladerías.	25.04 UMA
j. Tienda de artesanías.	18.02 UMA
k. Tiendas de dulces típicos.	17.22 UMA
l. Exposición de pinturas.	10.00 UMA
m. Refrendo a partir de la zonificación.	75% del monto de inscripción.
n. Para refrendo sin zonificación.	Mismo costo del año anterior.

Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación.

- II.** Tratándose de establecimientos situados en la zona B: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente:

Actividad	MONTO EN UMA
a. Industrias.	95.38 UMA
b. Tiendas minisúper y de autoservicio.	90.08 UMA
c. Estación de servicio, de gasolina y diésel.	89.42 UMA
d. Estación de distribución de gas.	88.75 UMA
e. Instituciones financieras (bancos y financieras).	85.44 UMA
f. Lugares para esparcimiento.	63.58 UMA
g. Hotel u hostel, hasta 40 habitaciones.	72.86 UMA
h. Restaurante, marisquería, pizzería.	78.16 UMA
i. Abarrotes, misceláneas y tendejones.	5.30 UMA
j. Para refrendo a partir de la modalidad de zonificación.	75% del monto de inscripción.
k. Para refrendo sin zonificación en esquema anterior.	Mismo costo del año anterior.

Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación, siempre observando y considerando lo establecido en el inciso i de esta fracción.

Artículo 45. Para los efectos del presente capítulo y los demás de la presente Ley, se considera que:

- a.** La zona A corresponde a:
- I.** Hacienda Santa Águeda.
 - II.** Val´quirico.

b. La zona B corresponde a:

- I. Santa María Nativitas.
- II. Jesús Tepactepec.
- III. Santo Tomas la Concordia.
- IV. San Miguel Analco.
- V. San Miguel Xochitecatitla.
- VI. San Miguel del Milagro.
- VII. San Vicente Xiloxotla.
- VIII. San Francisco Tenexyecac.
- IX. San Rafael Tenanyecac.
- X. Santiago Michac.
- XI. Guadalupe Victoria.
- XII. San Bernabé Capula.
- XIII. Santa Clara.
- XIV. San José Atoyatenco.
- XV. Hacienda Santa Elena.
- XVI. Hacienda Segura.

Artículo 46. Las licencias de funcionamiento que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10% anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo.

Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas.

Artículo 47. Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 48. Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá de pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10% sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA.

Artículo 49. Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará con base en el catálogo de giros autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b. El establecimiento deberá contar con una superficie de máxima de 75m².
- c. El importe será de 5.30 UMA, por la obtención de la Licencia a través de esta modalidad.
- d. Tratándose del segundo año para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 75% del monto de la letra c de este artículo.

- e. Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75% del monto estipulado en la letra c de este artículo.

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES O
LA REALIZACION DE PUBLICIDAD**

Artículo 50. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 51. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I. Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Carteles	5 UMA
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas)	12 UMA
c) Manta o lona flexible por m ²	2 UMA
d) Pendones por pieza (máximo 15 días)	1 UMA
e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza	10 UMA
f) Anuncio rotulado, por m ² .	1 UMA
h) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día.	6 UMA
i) Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una).	18 UMA

- II. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad.	6.99 UMA
---	----------

b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad: 1. Por semana o fracción. 2. Por mes o fracción. 3. Por año.	5.00 UMA
c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona.	2.00 UMA

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12.00 UMA, durante un periodo de un mes.
- IV. Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 metros de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50% sobre el pago de la expedición.
- V. Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5.00 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50% sobre el pago de la expedición.
- VI. Por la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 2.20 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50% sobre el pago de la expedición.
- VII. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m², que se cobrará de la siguiente manera:
- a. Expedición de licencia, 10.00 UMA por m².
 - b. Refrendo de licencia, 8.00 UMA por m².

Artículo 52. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

CAPÍTULO VII DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, parques, jardines, en general toda zona destinada a tránsito público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 54. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

- a. Casetas telefónicas, por unidad: 5.03 UMA.
- b. Paraderos por m²: 4.03 UMA.
- c. Por distintos a los anteriores: 3.03 UMA.

Artículo 55. Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 56. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m².
- II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m².
- III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m².

Artículo 57. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 50.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPÍTULO VIII DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 58. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico.

- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 60. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 61. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- a. Doméstico, 5.60 UMA.
- b. Comercial, 10.70 UMA
- c. Industrial, 15.90 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 62. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia.

Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

TÍTULO V PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 63. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 64. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 65. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.18 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

TÍTULO VI APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 66. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, sobre el monto del impuesto o derecho. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante un año.

Artículo 67. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.3 por ciento de manera mensual.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de

una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 69. La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican:

- I. Por el refrendo extemporáneamente de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, misma que deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de esta:
 - a. Dentro de los tres primeros meses de demora, de 1.50 UMA.
 - b. Del cuarto al sexto mes de 4.00 UMA.
 - c. Del séptimo al doceavo mes pagará 7.00 UMA.

En el supuesto de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 10 UMA, por cada ejercicio fiscal transcurrido.

- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA.
- III. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA.
- IV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 4 UMA, según el caso de que se trate;
- V. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 7 UMA;
- VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la Licencia de Funcionamiento, 8 UMA.
- VII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 UMA;
- VIII. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 UMA;

- IX. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación o contribución fiscal, pagarán 5 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado;
- X. Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 5 UMA;
- XI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 8 UMA;
- XII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 8.5 UMA;
- XIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble;
- XIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 10 UMA;
- XV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 12 UMA.
- XVI. Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 44 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema:
 - a. Por incumplimiento a la fracción I, 12 UMA.
 - b. Por incumplimiento a la fracción II, 4 UMA.

Artículo 70. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 71. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los

ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. Para los efectos del Código Financiero.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 74. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 77. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares.

TÍTULO VII DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO VIII OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Artículo 79. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

Artículo 80. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Nativitas, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces

como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Nativitas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.